

C-3

INCIDENTE
DE

REGULACIÓN DE
HONORARIOS

2010-019

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES CON ABOGADO

Entre el **CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRAMIDES**, con Nit No. 808000695-1, representado legalmente por la señora **NELLY CARDENAS SANCHEZ**, colombiana, mayor de edad, con domicilio en Chinauta (Cundinamarca), quien se identifica como aparece al pie de su firma, y que para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte, y por la otra parte los abogados: **JORGE RAMIREZ BAHAMON** y **JORGE RAMIREZ LAMY**, abogados en ejercicio, colombianos, mayores de edad, con domicilio en Bogotá D.C., portadores de las tarjetas profesionales números 24.157 y 170863 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y de las cédulas de ciudadanía números 12.223.729 y 80.851.555 expedidas en Pitalito y Bogotá, respectivamente, quien en lo sucesivo se denominarán **LOS ABOGADOS**, hemos convenido en celebrar un contrato de servicios profesionales que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan, y en general por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia de que trata este contrato.

PRIMERA. Objeto.- **LOS ABOGADOS** se obligan a adelantar el cobro jurídico de las cuotas de administración en mora a favor de **EL CONTRATANTE**, según la relación de cartera en mora entregada por **EL CONTRATANTE** a **LOS ABOGADOS**.

Parágrafo .- A la firma de este contrato **EL CONTRATANTE** entrega a **LOS ABOGADOS** la cartera en mora para adelantar el respectivo cobro jurídico, comprometiéndose **LOS ABOGADOS** a presentar cada una de las respectivas demandas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha que se les entregue la cartera.

SEGUNDA. Honorarios.- Los Honorarios profesionales por la gestión que deberá pagar **EL CONTRATANTE** a **LOS ABOGADOS** es una suma equivalente al quince (15%) neto del valor efectivamente recuperado, precisando que si no se obtiene el cobro efectivo no hay lugar a pago de honorarios.

TERCERA. Los gastos de cobranza, notificaciones, copias, publicaciones, envíos y demás, cuya cuantía sea individualmente inferior a cincuenta mil pesos (\$50.000.00) serán asumidos directamente por **LOS ABOGADOS** y reembolsados por el **CONTRATANTE** dentro de los diez (10) días siguientes, previa presentación de los respectivos recibos o cuenta de cobro; por su parte, los gastos de cobranza, notificaciones, copias, publicaciones, envíos, honorarios de curador y demás, cuya cuantía sea individualmente superior a cincuenta mil

17 12

pesos (\$50.000.00) serán asumidos directamente por **EL CONTRATANTE**, previo aviso oportuno de parte de **LOS ABOGADOS**.

CUARTA. Los pagos de la cartera morosa serán efectuados por consignación o transferencia hecha directamente por los deudores a la cuenta bancaria de ahorros No. 035-02951-1 del Banco AV VILLAS a nombre del Condominio Las Pirámides, en los plazos acordados. .

QUINTA. Obligaciones de LOS ABOGADOS- Constituyen las principales obligaciones para **LOS ABOGADOS**:

- a. Obrar con diligencia en los asuntos a ellos encomendados
- b. Adelantar los cobros de cartera en mora con la mayor celeridad posible
- c. Realizar y entregar **AL CONTRATANTE** un informe mensual escrito del cobro que se les ha entregado.

SEXTA. Obligaciones de EL CONTRATANTE .- **EL CONTRATANTE** queda obligado a:

- a. Cubrir el monto de los honorarios el día, y fecha acordados.
- b. Suministrar la información y documentación que requieran **LOS ABOGADOS**, para el adelantamiento de la gestión encomendada.
- c. Pagar los gastos procesales como notificaciones, edictos y en general los gastos necesarios para el trámite y éxito de la misión contratada.

SEPTIMA. Duración.- El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la gestión encomendada, señalada en la cláusula primera.

OCTAVA. Terminación.- El presente contrato podrá ser terminado por mutuo acuerdo entre las partes y por las demás causales de ley.

Parágrafo: En caso que no se logre el cobro efectivo de las obligaciones después de un año de entregada la cartera a **LOS ABOGADOS**, éstos se comprometen a devolver a **EL CONTRATANTE** los documentos de cobro y la documentación a ellos entregada, pudiendo **EL CONTRATANTE** revocar el poder de los procesos ya iniciados, sin que haya lugar a Agencias en derecho ni de reconocimiento de honorarios alguno por la gestión de **LOS ABOGADOS**.



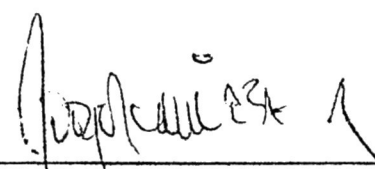
15. 13

NOVENA. Declaración.- Las partes aceptan las cláusulas de este contrato, el cual firman en dos ejemplares del mismo tenor, y de tres páginas cada uno, en Chinauta Cundinamarca, a los 18 días del mes de junio de 2009.

EL CONTRATANTE.


NELLY CARDENAS SANCHEZ
C.C. No. 41.629.698 de Bogotá
Representante Legal
CONDominio CAMPESTRE LAS PIRAMIDES

LOS ABOGADOS.


JORGE RAMIREZ BAHAMON
C.C. 12.223.729 de Pitalito (Huila)
T.P. 24.157 del Consejo Superior de la Judicatura.

JORGE RAMIREZ LAMY
C.C. No. 80.851.555 de Bogotá D.C.
T.P. No. 170863 del Consejo Superior de la Judicatura



RE: Solicitud Información

j ramirez

11/12/2013

Para: German - Piramides Aranguren



De: **j ramirez** (jrbahamon@hotmail.com)

Enviado:miércoles, 11 de diciembre de 2013 01:35:08 p.m.

Para: German - Piramides Aranguren (condominiocampestrepiramides@hotmail.com)

Don Oscar, tal como le informé con mail del 6 de septiembre de 2013, en el proceso contra ASUCOL LTDA, mediante sentencia del 31 de mayo de 2013, se ordenó el pago de la deuda desde mayo de 2007, por presentarse como en otros procesos como los tramitados contra PRECISSA LTDA, HUGO TORRES y JULIO PINZON, prescripción de la acción ejecutiva, con fundamento en lo establecido en el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 que reformó el artículo 2536 del Código Civil, reduciendo el término de dicha prescripción de 10 a 5 años. La prescripción de esta acción ejecutiva es un modo de extinguirse las obligaciones por haberse dejado cierto lapso de tiempo durante el cual no se ejerció dichas acciones, por inercia del acreedor (Condominio), contado desde que la obligación se hizo exigible. Esta prescripción se funda, tal como le he comunicado por vía telefónica (celular), en la necesidad que los vínculos jurídicos no perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida sin solución alguna, y de paso sanciona al acreedor negligente (Condominio) que ha dejado trascurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de la acción ejecutiva para que se le tutele el derecho que ha sido vulnerado o desconocido. Este fenómeno de la prescripción ejecutiva opera por ministerio de la ley, el juez la decreta en la sentencia una vez surgida y propuesta como excepción por el apoderado del demandado, no siendo asunto de responsabilidad del apoderado judicial, tal como se ha trato de imputar erróneamente, sino del Administrador de turno y Consejo de Administración, quienes dejaron pasar el tiempo sin conferir poder alguno en forma oportuna para demandar ejecutivamente las deudas pendientes a favor del Condominio.

En la parte resolutive de dicha sentencia numeral uno, como se puede observar se declaró parcialmente la excepción de prescripción de la acción generadas desde diciembre de 1997 hasta abril de 2007.

Ahora bien, respecto a la decisión en primera instancia y si fue recurrida, tal como le informé en el citado mail, la sentencia en referencia es definitiva y no hay recurso pendiente. Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con sentencia en única instancia la cual no tiene recurso de apelación. Así se desprende del texto de dicha sentencia entregada a usted en el informe final de este proceso, donde se dice en el párrafo inicial que procede el juzgado a proferir sentencia dentro de este proceso de mínima cuantía.

Aprovecho la oportunidad para solicitarle pago de honorarios de los procesos adelantados contra HUGO TORRES y ASUCOL LTDA, los cuales se encuentran con informe final y anexos de órdenes de pago de depósitos judiciales, los cuales ya fueron pagados al Condominio.

Atentamente,

JORGE RAMIREZ

Señor Juez
JUEZ DECIMO (10) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

Ref.: Proceso Ejecutivo del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRAMIDES
contra MIGUEL ALBERTO ALDANA y LUZ EDITH BARAHONA. No. 2010-
019. ASUNTO: Incidente de regulación de honorarios. (Juzgado de origen
10 Civil Municipal)

JORGE RAMIREZ BAHAMON, identificado con la cédula de ciudadanía 12.223.729 de Pitalito y portador de la Tarjeta profesional 24.157 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado inicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, 135 a 137 del C. de P.C., por el presente con todo respeto formulo incidente contra el CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRAMIDES, para solicitarle que se regule los honorarios a que tengo derecho por la prestación del servicio profesional de abogado realizada dentro de este proceso, con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El día 18 de junio de 2009, EL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRAMIDES, a través de su Administradora y Representante legal NELLY CARDENAS SANCHEZ suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con el suscrito para el cobro jurídico de cuotas de administración en mora a favor de dicho Condominio, en el cual se pactaron como honorarios el 15%. (Anexo 1).
2. En desarrollo de dicho contrato el señor PEDRO GERMAN ARANGUREN PINZON, en ese entonces Administrador y Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRAMIDES, me entregó documentos y confirió poder en legal forma (obrantes al expediente) para tramitar demanda ejecutiva contra la MIGUEL ALBERTO ALDANA y LUZ EDITH BARAHONA, con el fin de obtener el cobro de cuotas de administración y otros servicios en mora del inmueble de su propiedad, ubicado en la manzana 2 lotes 7 y 8 de dicho Condominio.
3. El 10 de agosto de 2009, presenté la demanda respectiva en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, la cual fue repartido al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, quien la radicó con el número 2010-019.
4. Mediante autos del 15 de marzo de 2010 y 13 de mayo de 2010, el juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRAMIDES, y ordenó prestar caución por valor de \$1.100.000, respectivamente.
5. El 18 de mayo de 2010, entregué al Despacho la caución solicitada y se ordenó el embargo de los citados inmuebles.
6. El 23 de agosto de 2010, radiqué en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Fusagasugá el oficio de embargo de los mencionados inmuebles.

- p6
7. El proceso continúa en trámite con las demás actuaciones obrantes al expediente, de las cuales hacía informe a mi poderdante mes a mes en cumplimiento de lo pactado en el citado contrato.
 8. Sin justificación alguna dicho mandato me fue revocado, no obstante haberse presentado dificultad para su continuación por parte de mi poderdante quien no suministró información, documentación y apoyo económico, precisamente por su intención de revocatoria del poder obrante al expediente, el cual fue aceptado mediante auto del 9 de marzo de 2015, notificado por estado del 11 del mismo mes y año, donde se dispuso reconocer al Dr. JOSE VICENTE SANCHEZA, como apoderado del Condominio, y se tener por revocado el poder conferido al suscrito.
 9. Manifiesta mi poderdante que revoca el poder por no estar de acuerdo con el desarrollo del encargo encomendado por cuanto no se ha perfeccionado dentro de los parámetros legales esta clase de procesos, lo cual no es cierto.
 10. Lo cierto es que en otros procesos atendidos por el suscrito, ha operado por ministerio de la ley la prescripción de la acción ejecutiva, lo cual no ha sido del agrado del administrador del Condominio Campestre las Pirámides OSCAR ARISTIZABAL CASTAÑO. Sobre el particular, en varias oportunidades vía telefónica y mail, como el de fecha diciembre 11 de 2013, el cual se adjunta como prueba documental, se le comunico lo siguiente: *"Don Oscar, tal como le informé con mail del 6 de septiembre de 2013, en el proceso contra ASUCOL LTDA, mediante sentencia del 31 de mayo de 2013, se ordenó el pago de la deuda desde mayo de 2007, por presentarse como en otros procesos como los tramitados contra PRECISSA LTDA, HUGO TORRES y JULIO PINZON, prescripción de la acción ejecutiva, con fundamento en lo establecido en el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 que reformó el artículo 2536 del Código Civil, reduciendo el término de dicha prescripción de 10 a 5 años. La prescripción de esta acción ejecutiva es un modo de extinguirse las obligaciones por haberse dejado cierto lapso de tiempo durante el cual no se ejerció dichas acciones, por inercia del acreedor (Condominio), contado desde que la obligación se hizo exigible. Esta prescripción se funda, tal como le he comunicado por vía telefónica (celular), en la necesidad que los vínculos jurídicos no perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida sin solución alguna, y de paso sanciona al acreedor negligente (Condominio) que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de la acción ejecutiva para que se le tutele el derecho que ha sido vulnerado o desconocido. Este fenómeno de la prescripción ejecutiva opera por ministerio de la ley, el juez la decreta en la sentencia una vez surgida y propuesta como excepción por el apoderado del demandado, no siendo asunto de responsabilidad del apoderado judicial, tal como se ha tratado de imputar erróneamente, sino del Administrador de turno y Consejo de Administración, quienes dejaron pasar el tiempo sin conferir poder alguno en forma oportuna para demandar ejecutivamente las deudas pendientes a favor del Condominio.*

En la parte resolutive de dicha sentencia numeral uno, como se puede observar se declaró parcialmente la excepción de prescripción de la acción generadas desde diciembre de 1997 hasta abril de 2007.

Ahora bien, respecto a la decisión en primera instancia y si fue recurrida, tal como le informé en el citado mail, la sentencia en referencia es definitiva y no hay recurso pendiente. Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con sentencia en única instancia la cual no tiene recurso de apelación. Así se desprende del texto de dicha sentencia entregada a usted en el informe final de

7
B
—

este proceso, donde se dice en el párrafo inicial que procede al juzgado a proferir sentencia dentro de este proceso de mínima cuantía.

Aprovecho la oportunidad para solicitarle pago de honorarios de los procesos adelantados contra HUGO TORRES y ASUCOL LTDA, los cuales se encuentran con informe final y anexos de órdenes de pago de depósitos judiciales, los cuales ya fueron pagados al Condominio". (Anexo 2).

11. También es cierto que el CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRAMIDES, no me ha colaborado con recursos económicos, información y documentación solicitada para continuación de este y otros proceso, ni me ha cancelado hasta la fecha los honorarios profesionales correspondiente a las demandas adelantadas dentro de los procesos tramitados contra CARLOS OLIVERIO MURCIA CUERVO, contra HUGO HERNANDO TORRES ARIZA, y otro contra la ASOCIACION DE URBANIZADORES COLOMBIANOS LTDA – ASUCOL, los cuales se encuentran terminados, archivados y pagados a favor del Condominio.
12. Mi poderdante no me ha pagado ni quiere cancelarme monto alguno por honorarios hasta el momento en que dejé de actuar en este proceso, ni para el pago de las citadas demandas tramitadas y terminadas.

PRUEBAS

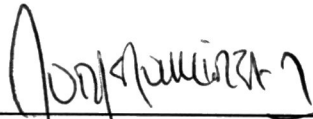
Solicito se decreten y se tenga como tales, las siguientes:

1. Las anunciadas en los hechos.
2. La actuación procesal surtida en el proceso del cual fui apoderado judicial

ANEXOS

Me permito adjuntar los documentos aducidos como prueba anunciada en el acápite de los hechos.

Del Señor Juez, con todo respeto,



JORGE RAMIREZ BAHAMON
T.P. No. 24.157 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al documento del señor (a) Juez hoy _____

05 MAY 2015

Observaciones: _____

El (la) Secretario (a).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
(ACUERDOS 9962, 9984 y 9991 DE 2013)

Bogotá, D.C., Seis (6) de Mayo de dos mil quince (2015)

Radicado No. 110014003010 **2010 00019 00**

Córrase traslado al demandante por el término de tres (3) días del incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Jorge Ramírez Bahamón.

NOTIFIQUESE,

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Juez

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de
Descongestión de Bogotá
Bogotá, D.C 08 de Mayo de 2015
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am
Secretario

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

8/05/15

S. Terminos
OF. EJ. CIV. MUN. RADICAL
12 MAY '15 12:18-123775

Señor
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN
E. S. D.

Ref.- Proceso : Ejecutivo No. 2010-019
De : CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRÁMIDES
Contra : MIGUEL ALBERTO ALDANA CASTRO Y OTRA
Origen : Juzgado 10º C. M.

En la condición de apoderado del actor en el asunto de la referencia, habida cuenta del traslado dispuesto por su Despacho en auto de 6 de mayo de 2015, en relación con el escrito de regulación de honorarios adelantado por mi antecesor, encontrándome dentro de la oportunidad legal, con el debido respeto me permito manifestar que entendida la petición, debe sujetarse la misma al desarrollo de la actividad procesal. Lo anterior de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES Y HECHOS

El abogado de la parte demandada, presentó escrito ante su Honorable Despacho, proponiendo incidente de regulación de honorarios, pues bien es cierto que dicho abogado según información dada por el actual administrador del Condominio demandante, no ha sido diligente en su actuar dejando fenecer oportunidades procesales en detrimento del patrimonio y subsistencia de su representada.

De la existencia del contrato, su desarrollo y ejecución, me remito al actuar de mi colega que reposa en el proceso que nos ocupa.

Respecto de la revocatoria del mandato, tengo entendido y según voces del señor Administrador del Conjunto Condominio Campestre las Pirámides, lo fue por "por no estar de acuerdo con el desarrollo del encargo encomendado, como quiera que no se ha perfeccionado dentro de los parámetros de la ley que regula esta clase de asuntos", lo que significa que la decisión tomada por el representante del Condominio lo fue por no encontrar satisfecha la representación del condómino.

En cuanto a los demás hechos, se trata de otras actuaciones, que nada tienen que ver con este asunto, por tanto han de tenerse como letra muerta.

Por lo antes expuesto, con el debido respeto manifiesto al señor Juez, que no me asiste oposición en cuanto a dicha regulación, siempre y cuando la misma se haga atendiendo las directrices que para el efecto consagra la ley y la tarifa de honorarios expedida por Conalbos, sin olvidar el desarrollo y actividad profesional ejercida por el petente a lo largo de esta Litis.

Del señor Juez, atentamente,


JOSE VICENTE SANCHEZ/PAEZ
C.C. 93.080.011 del Guamo
T.P. 58.959 del C. S. de la J.

El (la) Secretario (a).



Observaciones:

At: Juecho del asfor (a) Juez hoy

19 MAY 2015

19 MAY 2015

República de Colombia
Poder Judicial
Ramo Civil
Corte Suprema de Justicia
Bogotá, D.C.
ENTRADA AL DESPACHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
(ACUERDOS 9962, 9984 y 9991 DE 2013)

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Mayo de dos mil quince (2015)

Radicado No. 110014003010 **2010 00019 00**

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

A manea de resumen señala el incidentante que la entidad demandante a través de su representante legal le otorgó poder para iniciar un proceso ejecutivo en contra del demandado. Que una vez admitida la demanda se ordenó seguir adelante la ejecución el 02 de marzo de 2012 (f. 71 del cuaderno principal). Asimismo dentro del presente asunto se libo orden de embargo sobre el bien inmueble propiedad del demandado.

Ante los cuestionamientos por parte del actual representante legal de la persona jurídica que representó, éste tomo la decisión de revocarle el mandato inicialmente conferido, decisión que fue aceptada en proveído del 9 de marzo del 2015, mediante la cual además se le reconoció personería a profesional del derecho distinto.

Igualmente manifiesta que los honorarios pactados inicialmente no le fueron pagados para este ni para otros procesos.

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar los honorarios a fijar cuando un poder haya sido revocado, deben observarse como parámetros fundamentales, la intensidad de la gestión y el monto pactado, toda vez que el que se determine no podrá ser superior a éste, lo anterior conforme a lo consagrado en la parte final del párrafo 2 del artículo 69 del C. P. C.

En el caso presente no hay duda que el mandato lo otorgo Pedro German Aranguren Pinzón en calidad de representante legal del Condominio Campestre las Pirámides., con el profesional del derecho Jorge Ramírez Bahamón, quien lo representó hasta cuando le fue revocado el mandato conferido.

Inicialmente pasa el despacho a establecer algunos puntos concernientes sobre el mandato, estableciéndose como la gestión profesional que se le encarga a un abogado para que, dado su derecho de postulación, intervenga en un proceso, constituye una forma del contrato de mandato previsto en el artículo 2142 del C. C., que dice: "El mandato es un contrato en que una persona confía a la gestión de uno o más

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
(ACUERDOS 9962, 9984 y 9991 DE 2013)

negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera". A su turno el artículo 2144 ibídem dice que "los servicios de las profesiones y carreras que suponen los largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato".

Estableciéndose, que la constitución de apoderado judicial que presume la celebración previa de un contrato de mandato se perfecciona por el acuerdo de voluntades de dos personas, pudiéndose hacer de dos formas: por medio de escritura pública, lo cual es válido para todos los casos y, en algunos, obligatoria; y por documento privado, como ocurre en éste caso en particular con el poder que le fuera conferido para adelantar este proceso en particular.

Revisado el expediente se obtiene que al momento de revocarse el mandato conferido por parte del profesional del Derecho, ya se había resuelto de fondo el presente asunto, el cual ordenó seguir adelante la ejecución; respecto a las medidas de cautela logró se inscribiera el embargo sobre el bien identificado con FMI 54293.

Por lo anterior, tenemos que remitirnos a lo que enseña el artículo 393 del C. P. C., así como la tarifa de honorarios que establece el Colegio de Abogados de Colombia

Así las cosas, la intensidad de la gestión lleva implícito el que se determine si los frutos de la misma se encuentran presentes siendo para el caso del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente más el 20% del valor del crédito.

Descendiendo al caso, se tiene que no existe liquidación del crédito teniéndose en cuenta que remitir entonces a la suma librada en el mandamiento de pago, debe entonces la parte ejecutante cancelar al abogado la cantidad de \$2'644.870.

En consecuencia y sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REGULAR los honorarios a que tiene derecho el incidentante, en la suma de \$2'644.870, tal y como se indicó en la parte motiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
(ACUERDOS 9962, 9984 y 9991 DE 2013)

2.- CONDENAR en costas del incidente a la parte demandante. Tásense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE,

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Juez

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de
Descongestión de Bogotá
Bogotá, D.C 27 de Mayo de 2015
Por anotación en estado N° 074 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am
Secretario

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS



**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDIA DEL
MUNICIPIO DE FUSAGASUGA**

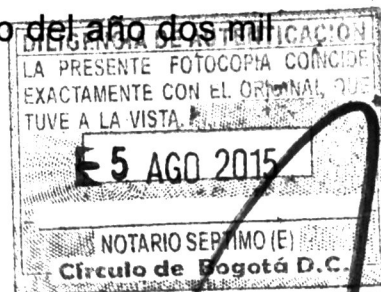
HACE CONSTAR:

Que mediante Resolución Administrativa No. 081 del 26 febrero de 1997, se registró en este despacho la Persona Jurídica denominada **"CONDominio CAMPESTRE LAS PIRAMIDES"**, entidad sin ánimo de lucro, regida por propiedad horizontal. (Art. 33 y 86 de la ley 675 de 2001).

Que por Acta No. 01 del 23 de marzo de 2015 del Consejo de Administración, fue ratificado en el cargo de ADMINISTRADOR el señor **OSCAR ANTONIO ARISTIZABAL CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.787.932 de Itagüí, y por ende es el representante legal de la misma.

Dada en Fusagasugá a los 04 días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

YUDY CAROLINA NIÑO 6.
YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO
Secretaria General



GESTION DOCUMENTAL

Original: Destinatario
1 copia: Secretaria General
Archivo Sistematizado Certificaciones 2015
Elaboró: Fernando A. Martínez C.
Profesional de Apoyo
Revisó: S.G. Yudy Carolina Niño Giraldo



Fusagasugá

**CONTIGO,
CON TODO**

Calle 6 No. 6-24 Centro Administrativo Municipal
www.fusagasuga-cundinamarca.gov.co
secretariageneral@fusagasuga-cundinamarca.gov.co
TELEFONOS 886 8181 - EXTENSIÓN 107 - 155 PISO -2

7660815

14

Señora

Dra. DIANA CAROLIN CAMPOS TOVAR

Jueces Civil Municipal de Ejecución.

Bogotá D.C.

Despacho
3ff
Nigel

OF. EJEC. CIVIL M. PAL

10CM

19001 24-AUG-15 10:17

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 2010 – 0019.

De Condominio Campestre Las Pirámides.

Contra Luz Edith Barahona y otro.

Yo Oscar Antonio Aristizábal Castaño, mayor de edad, vecino de Fusagasugá identificado con C. de C. No. 6'787.932 de Itagüí (Antioquia), obrando en la condición de Administrador del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRÁMIDES con Nit. 808000695-1, con domicilio y lugar de notificaciones Fusagasugá, nombrado por acta No. 01 del 23 de marzo de 2015 del Consejo de Administración, avalado con la constancia expedida por la Secretaría General de la Alcaldía de Fusagasugá, en la condición de Representante Legal de la entidad demandante en este asunto, comedidamente manifiesto al Señor Juez lo siguiente:

Primero: Es cierto Señor Juez que el abogado Ramírez había llevado el proceso hasta las medidas cautelares, el interrogante es ¿Porqué no continuó con ellas sabiendo que esta administración siempre estuvo preocupada por los avances de los procesos y presta a proporcionar los recursos requeridos debidamente solicitados? Son múltiples las comunicaciones en las que se le solicita información y preocupación por el estado de los procesos a él encomendados de los cuales no se obtuvo respuesta por parte del abogado; puedo aportar copias de estos documentos cuando usted Señora Juez lo considere necesario.

Segundo: Menciona en sus consideraciones la intensidad de la gestión, es decir, entrega a la causa a defender lo que en el contrato se registró como el obrar con diligencia y esta fue una de causas para dar por terminado el contrato. En variadas oportunidades se le solicitó información específica para la administración y consejo de administración conocer el estado de los procesos en forma completa y nunca la presentó en la debida forma. Una muestra de la ausencia de la diligencia o intensidad es la que periódicamente copiaba el informe del período anterior sin avances importantes en el tiempo pues estos informes eran muy generales. Adicionalmente, falta conocer el monto de la deuda recuperada (en contabilidad está en \$28'974.585 más \$35'395.586 para un total de \$64'370.171) para convalidar su intensidad o diligencia bajo este aspecto.

15

Tercero: El Contrato suscrito con el Abogado Ramírez es claro en el Artículo 8 contempla el siguiente Parágrafo: En caso que no logre el cobro efectivo de las obligaciones después de un año de entrega la cartera al Mandatario, éste se compromete a devolver a el Contratante los documentos de cobro y la documentación entregada, pudiendo el Mandante revocar el poder de los procesos ya iniciados, sin que haya lugar a Agencias en derecho ni reconocimiento de honorario alguno por la gestión del Mandatario. Hasta el presente no ha entregado documento alguno a pesar de la solicitud en la terminación del Contrato.

Para esta administración es totalmente válido el Contrato suscrito con el Sr. Ramírez y no entiende el por qué se entre en consideraciones ajenas a lo allí estipulado. De entrar a regirse por otras normas este contrato, era el mismo abogado Ramírez, como conocedor profundo del derecho, el obligado a informar a la administración de esta situación, lo contrario es mala voluntad.

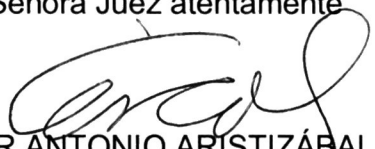
Cuarto: Esta administración nunca tuvo conocimiento del incidente de honorarios entablado por el abogado Jorge Ramírez y su mala voluntad se ratifica con la expedita información del fallo al Condominio.

PETICIONES

Primera: conforme a lo antes expuesto, ruego a la Señora Jueza Reponer su auto en el sentido que el contrato suscrito con el demandante es claro en el establecimiento de las obligaciones del contratista y la facultad para dar por terminado el contrato contemplado en el Parágrafo del Artículo Octavo.

Anexo Representación Legal expedida por la Alcaldía de Fusagasugá.

De la Señora Juez atentamente


OSCAR ANTONIO ARISTIZÁBAL CASTAÑO
C.C No. 6'787.932 de Itagüí (Ant.)
Administrador y Rpte Legal

	NOTARIA ^{Notaria} 7a CIRCULO DE BOGOTA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO	
ANTE LA NOTARÍA SÉPTIMA DE BOGOTÁ D.C.	
Compareció: ARISTIZABAL CASTAÑO OSCAR ANTONIO quien se identificó con: C.C. No. 6787932 de ITAGUI	
Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.	
	
EL DECLARANTE	
BOGOTÁ D.C. 24/08/2015 09:12:35.0945211	
LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTÁ D.C.	
	
Func. o: JF	120956



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez, hoy 07 SEP 2015

Observaciones _____

1 (la) Secretario (a) _____

LC

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
(ACUERDOS 9962, 9984 y 9991 DE 2013)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)

Rad. 10-2010 00019 00

Atendiendo la solicitud enervada por el representante legal (administrador) ejecutante en el presente asunto, ha de ponerse en conocimiento del memorialista que el proveído en el cual se regularon los honorarios del Dr. Jorge Ramírez Bahamón (ffs. 10 y 11-C3), se encuentra ejecutoriada y en firme.

Notifíquese,

HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS
JUEZ
(2)

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de
Descongestión de Bogotá
Bogotá, D.C. 23 de septiembre de 2015
Por anotación en estado N° 142 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8 a.m.
Secretario

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

20/2

Señor
JUEZ DECIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.D.S.

Ref.: Escrito de Medidas Cautelares dentro del Proceso Ejecutivo de JORGE RAMIREZ BAHAMON contra el CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRAMIDES, por incumplimiento del incidente de regulación de honorarios ordenado mediante fallo del 25 de mayo de 2015, dentro del proceso ejecutivo del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRAMIDES contra MIGUEL ALBERTO ALDANA CASTRO y EDITH BARAHONA SUAREZ. Radicado No. 11001400301020100001900. (Juzgado de origen 10 Civil Municipal). *Demanda acumulada.*

JORGE RAMIREZ LAMY, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta profesional 24.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, al señor Juez comedidamente solicito que de acuerdo con la demanda ejecutiva dentro del asunto de la referencia, decrete el embargo y secuestro preventivo de los dineros existentes en la cuenta de ahorros No. 035029511 del Banco AV Villas a nombre del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRAMIDES, que denunció bajo juramento como de propiedad de la entidad demandada, ruego por tal razón, se oficie a dicho Banco comunicando la medida.

Dicha solicitud de embargo y secuestro la formulo bajo la gravedad del juramento como propiedad o posesión de la demandada, la cual se entiende otorgada con la presentación de este escrito.

Me reservo el derecho de seguir denunciando bienes de propiedad del demandado, en caso de ser necesario.

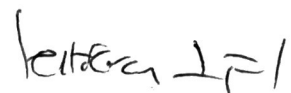
La anterior solicitud se encuentra fundamentada en lo dispuesto por el art. 513 del C. de P.C.

Del señor juez, con todo respeto,


JORGE RAMIREZ BAHAMON
T.P. 24.157 del C.S. de la J.



OF. EJ. CIV. MUN RADICA2



10CT'15 10:40-239485



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez hoy 27 NOV 2015

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) 

218

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
(ACUERDOS 9962, 9984 y 9991 DE 2013)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Referencia: 11001 40 03 010 2010 – 019 00

En relación con el memorial que antecede y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 513 y 514 del C.P.C. el despacho dispone:

ÚNICO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga depositados o le llegaren a depositar a cualquier título en el Banco AV Villas. Por secretaría ofíciase de conformidad con el numeral 11° del artículo 681 del C.P.C. comunicándoles la medida e informándoles que deberán consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C. y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de \$10.492.100.M/cte

Notifíquese,

HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de
Descongestión de Bogotá

Bogotá, D.C 2 de diciembre de 2015

Por anotación en estado N° 182 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am
Secretaria

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
OFICINA DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.



BOGOTÁ D.C. DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

CIRCULAR No. 4541

Señor Gerente
BANCO AV VILLAS
CIUDAD

Sírvase inscribir la medida a favor del Juzgado 10 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

REF: Ejecutivo Singular No. 11001400301020100019 INICIADO POR CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRAMIDES NIT 8080006951 contra MIGUEL ALBERTO ALDANA CASTRO C.C 19380486 Y LUZ EDITH BARAHONA SUAREZ C.C 35486797

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2015, dictado dentro del proceso de la referencia proferido por el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer el ejecutado, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y demás títulos, siempre que excedan el tope establecido en el Decreto 0564 de 1996 y la circular 104 de 1997, expedido por la Superintendencia Financiera.

Limitando la medida a la suma de \$10.492.100 M/cte.

Sírvase proceder de conformidad según el inciso primero del numeral 4 del artículo 681 del C.P.C. en concordancia con el numeral 11 de la disposición citada que en su parte pertinente reza:

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo” ...

Sírvase proceder de conformidad consignando los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales No. de cuenta 110012041800 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial Saludo,


JAIRO HERNANDO BENAVIDES G.
SECRETARIO

SECRETARÍA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Rec'd. 29/6/16
JMS RAINBOW-
CC. 12.223.729



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
OFICINA DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.

BOGOTÁ D.C. DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

CIRCULAR No. 4541

Señor Gerente
BANCO AV VILLAS
CIUDAD

Sírvase inscribir la medida a favor del Juzgado 10 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

REF: Ejecutivo Singular No. 11001400301020100019 INICIADO POR CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRAMIDES NIT 8080006951 contra MIGUEL ALBERTO ALDANA CASTRO C.C 19380486 Y LUZ EDITH BARAHONA SUAREZ C.C 35486797

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2015, dictado dentro del proceso de la referencia proferido por el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer el ejecutado, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y demás títulos, siempre que excedan el tope establecido en el Decreto 0564 de 1996 y la circular 104 de 1997, expedido por la Superintendencia Financiera.

Limitando la medida a la suma de \$10.492.100 M/cte.

Sírvase proceder de conformidad según el inciso primero del numeral 4 del artículo 681 del C.P.C. en concordancia con el numeral 11 de la disposición citada que en su parte pertinente reza:

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo” ...

Sírvase proceder de conformidad consignando los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales No. de cuenta 110012041800 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHA ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial Saludo,



SECRETARÍA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Henri Bernal

10-2010-19

19/2/16

21

Señor

JUEZ DECIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
C.S.D.

OF. EJ. CIVIL MUNICIPAL RADICAR2

29MAR'16 16:42-254321

Ref: Proceso ejecutivo de JORGE DAVID BATHANON contra CONDOMINIO CAMPESTRER LAS PIEDRAS, por incumplimiento al incidente de regulación de honorarios, ordenado dentro del proceso ejecutivo del CONDOMINIO CAMPESTRER LAS PIEDRAS contra MIGUEL ALBERTO ALONSO CASTRO y (Lut) EDITH BARRATONA SUAREZ. No. 1100140030102010001900 (Juzgado de origen no civil Municipal de Bogotá). (DEMANDA ACUMULADA)

JORGE DAVID BATHANON, en mi calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo adelantado contra el CONDOMINIO CAMPESTRER LAS PIEDRAS, comedidamente le solicito ordenar a dar en el oficio que se envíe al BANCO AV-VILLAS, de acuerdo a lo ordenado mediante auto del 30 de noviembre de 2015, notificado por el auto del 2 de diciembre de 2015, relacionados con mi memorial que antecede obrante el folio 86 del expediente, que el embargo y retención de los sumos de dinero ordenado, es el que posea o llegue a poseer el ejecutado CONDOMINIO CAMPESTRER LAS PIEDRAS en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y demás títulos, en el BANCO AV-VILLAS. Devuelto circular No. 4541

Cordialmente,

JORGE DAVID BATHANON
T.P. 24.157 C.S.J.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

11 5 ABR 2016

Al despacho del señor Juez (a), hoy _____

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Referencia: 11001 40 03 010-2010-0019-00

En relación con el escrito que, el despacho dispone:

1. No se accede a la solicitud del memorialista, toda vez que no se dan los presupuestos del art. 285 del CGP.
2. Por Secretaría, proceda a corregir el oficio No 4541 de fecha 16 de marzo de 2016, indicando el nombre correcto del demandado con la respectiva identificación, de acuerdo con la solicitud que antecede.

Notifíquese,


HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis
Por anotación en estado N° 33 de esta fecha fue
Notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am
Secretaría

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.

23

OFICIO No.33609

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Señor Gerente
BANCO AV VILLAS
CIUDAD

Sírvase inscribir la medida a favor del Juzgado 10 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

REF: Ejecutivo Singular No. 11001400301020100019 INICIADO POR CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRAMIDES NIT 8080006951 contra MIGUEL ALBERTO ALDANA CASTRO C.C 19380486 Y LUZ EDITH BARAHONA SUAREZ C.C 35486797

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2015 y 17 de mayo de 2016, dictado dentro del proceso de la referencia proferido por el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer el ejecutado **CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRAMIDES identificado con NIT 8080006951** dentro del proceso de regulación de honorarios relacionado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y demás títulos, siempre que excedan el tope establecido en el Decreto 0564 de 1996 y la circular 104 de 1997, expedido por la Superintendencia Financiera.

Limitando la medida a la suma de \$10.492.100 M/cte.

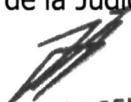
Sírvase proceder de conformidad según el inciso primero del numeral 4 del artículo 681 del C.P.C. en concordancia con el numeral 11 de la disposición citada que en su parte pertinente reza:

"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"...

Sírvase proceder de conformidad consignando los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales No. de cuenta 110012041800 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado decimo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado decimo Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente:


JAIRO HERNANDO BENAVIDES G.
SECRETARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Recibido Jul 19/2016
JANUARI
C.C. 12-223774

Andrés O